

SAN JUAN RACING ASSOCIATION -y- CONFEDERACION OBRERA
 PUERTORRIQUEÑA. Caso Núm. P-2627. Decisión Núm. 563.
 Resuelto en 20 de abril de 1970.

Sr. Frank Ruiz
 Por la Unión Peticionaria

Lcdo. Demetrio Fernández
 Por la Unión de Empleados
 del Hipódromo El Comandante

Lcdo. Francisco Acevedo Castañeda
 Por el Patrono

Lcda. Marta Ramírez de Vera
 Por la División Legal de la Junta

Ante: Lcda. Celia Canales de González
Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
 Oficiales Examinadores

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

La Confederación Obrera Puertorriqueña radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de la División de Mantenimiento del Hipódromo El Comandante, con las exclusiones de rigor.

Por designación del Presidente de la Junta los Oficiales Examinadores, Lcdos. Celia Canales de González y José E. Rodríguez Rosaly, celebraron una audiencia pública para recibir la prueba relativa a la controversia alegada en la petición. Las partes afectadas comparecieron a la referida audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores en el transcurso de la audiencia, y a base del expediente completo del caso hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

San Juan Racing Association, en adelante el patrono, es una empresa dedicada a operar el Hipódromo El Comandante, localizado en Carolina, Puerto Rico. En su gestión la San Juan Racing Association utiliza empleados, siendo, por ende, un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante, en adelante la interventora, y la Confederación Obrera Puertorriqueña, en adelante la peticionaria, son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que representan o interesan representar determinados empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva.

III.- La Unidad Apropriada:

La petición radicada en el caso de autos se refiere a los empleados utilizados por el patrono en el departamento

de mantenimiento del Hipódromo El Comandante, con las exclusiones de rigor. Estos empleados están comprendidos al presente dentro de una unidad mayor, para representar la cual la interventora fue certificada en el año 1961 por esta Junta. 1/ Las relaciones entre la interventora y el patrono se rigen por un convenio colectivo formalizado en marzo de 1967 con vigencia hasta febrero de 1971. La unidad apropiada que cubre este convenio incluye los empleados de operación y mantenimiento, los del pool, banca, admisión, secretaría de carreras, imprenta y "fiel patrol" del patrono. (Exhibit SJ-2). El número de los empleados incluidos en esa unidad, fluctúa de 300 a 312, según las nóminas del patrono (T. 277). Ochentidos (82) de estos empleados trabajan en la división de mantenimiento del hipódromo (T. 366).

En este procedimiento, la peticionaria solicita que los empleados de mantenimiento sean separados de la antes citada unidad apropiada representada por la interventora, a los fines de que éstos determinen si desean o no estar representados por esta peticionaria aún cuando estos empleados están cubiertos por un convenio colectivo que en el presente se encuentra vigente.

El departamento de mantenimiento del patrono tiene tres subdivisiones: jardinería, taller de reparaciones y mantenimiento. El patrono, además, utiliza empleados dedicados al mantenimiento de edificios de la empresa que considera como adscritos al departamento en que prestan el servicio. Estos también se incluyen en la unidad apropiada solicitada por la peticionaria. Por ejemplo, la empleada Ramona Morales, quien "limpia piso con escoba y mapo", del departamento del pool (T. 168). En la división de mantenimiento hay empleados que trabajan en aire acondicionado, mecánica, pintura, corte y recorte de yerbas, riego y acondicionamiento de pistas, y plomeros, entre otras clasificaciones.

Los empleados de mantenimiento trabajan 5 días a la semana, 8 horas diarias. Los de banca trabajan 3 días a la semana, 4 ó 5 horas cada día. Los de mantenimiento tienen una jornada de trabajo semanal de 40 horas. Los de banca trabajan un promedio de 15 a 20 horas a la semana, con excepción de siete empleados del pool y 4 de la imprenta, que trabajan las 40 horas semanalmente (T. 139). A ambos se les paga a base del tiempo trabajado, no se les paga ausencia por vacaciones ni por enfermedad, a menos que algún decreto mandatorio obligue a pagar vacaciones, y no lo hay para los de banca ni de mantenimiento. "Tiempo trabajado, tiempo cobrado." (T. 283) A los empleados de mantenimiento se le acumulan 74 ó 78 ¢ por día trabajado para bono de navidad, y a los de banca \$1.30 por cada día de carrera en virtud del convenio. En consecuencia, ambos perciben igual cantidad de dinero como bono, aunque no trabajan igual número de días ni horas. (T. 281) En la división de mantenimiento solamente los choferes tienen derecho a vacaciones con paga, en virtud del decreto mandatorio aplicable (T. 141, 287).

El descuento de \$1.00 semanal para cuota de la unión (check-off) dispuesto en el convenio, se le hace a los empleados incluidos en la unidad independientemente de los días que trabajen, y aunque no trabajen ningún día en la semana (T. 284). El salario más bajo que se percibe entre los empleados de mantenimiento es de \$1.62 la hora, y el más alto \$2.25 la hora, por disposición contractual (T. 284). Los empleados de pool y de banca ganan más por hora trabajada (T. 286). Un pagador del departamento de pool y banca gana \$14.00 cada día de carreras.

1/ Caso San Juan Racing -y- Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante, P-1731.

Los empleados del pool y banca del patrono son calificados como "de cuello blanco" ya que trabajan en oficinas del patrono, bregan con dinero, atienden al publico y hacen funciones relacionadas.

A base de los hechos relacionados precedentemente, por la presente concluimos que no existe comunidad de intereses de trabajo entre el personal comprendido en la petición y el resto del personal representado colectivamente por la interventora. Por lo tanto, los empleados de mantenimiento del patrono podrían constituir una unidad apropiada para la negociación colectiva separada de la unidad apropiada actualmente representada por la interventora, 2/ si así fuera su deseo.

IV.- La Controversia de Representación:

En el caso de autos se adujo como impedimento a la solicitud de la peticionaria que ella no puede representar colectivamente a los empleados objeto de la petición porque tiene conflicto de intereses por representar los guardianes que emplea el patrono. El Sr. José A. Nazario, Jefe de Seguridad de la San Juan Racing en el Hipódromo El Comandante desde agosto de 1957, declaró los siguientes hechos no controvertidos en la audiencia.

La Ley Hípica le exige al Comandante mantener un servicio de guardia uniformada a toda hora. En consecuencia, el patrono emplea personal de seguridad que desempeña las siguientes funciones: protege la vida y la propiedad de los participantes en la cosa hípica; mantiene el orden y compele la obediencia a las leyes, reglamentos y órdenes de la Junta Hípica y del Jurado Hípico; vigila el acceso a las facilidades del hipódromo; investiga querellas de personas y empleados que visitan el hipódromo; y vigila el cumplimiento de la disciplina que establece la empresa. El Sr. José A. Nazario dirige este personal, les asigna puestos, los supervisa, y tiene facultad de emplearlos y despedirlos, aunque antes de un despido tiene facultad de emplearlos y despedirlos, aunque antes de un despido tiene el deber de consultar o explicar las razones a la gerencia.

Desde septiembre de 1968 la Confederación Obrera Puertorriqueña, la cual preside el Sr. Frank Ruiz, representa colectivamente al personal de seguridad del patrono. Son 38 aproximadamente los guardias unionados, quienes trabajan 3 turnos: de 2:00 a 11:00 P.M., de 11:00 P.M. a 6:00 A.M. y de 6:00 A.M. a 3:00 P.M., y cada turno tiene un supervisor.

Los guardias de seguridad tienen que velar que los empleados de mantenimiento cumplan la ley y el orden en todo momento, como con cualquier otro que participe en la cosa hípica, pero no le dan órdenes sobre su trabajo. Los guardianes tienen que velar y proteger la propiedad del patrono incluyendo la maquinaria, herramientas de trabajo, etc. que usan los de mantenimiento (T. 47). No hay semejanza alguna entre las funciones de los guardias de seguridad y los demás empleados representados por la interventora. Los guardias dan servicio 24 horas al día, en 3 turnos, y los empleados de mantenimiento trabajan un turno diario de 8 horas. A diferencia de éstos, los guardias visten uniformados, usan rotén, y algunos están armados (T. 153). En ocasiones, los

2/ El historial de negociación colectiva en el caso de epígrafe revela que desde el 1958 los empleados de mantenimiento del patrono han formado parte de la unidad apropiada representada por la interventora.

guardias han vigilado o supervisado empleados de mantenimiento por habersele imputado hacer mal uso de la propiedad. También han vigilado empleados de otros departamentos - como pool, banca y admisión (T. 52). Se afectaría el cumplimiento del deber de los guardias si tuvieran que intervenir con empleados del patrono que pertenecieran a su misma unión. "Habría un conflicto de intereses tremendo", según el señor Nazario (T. 55).

Existe en cualquier momento conflicto de intereses entre los guardias de seguridad del patrono y los demás empleados porque los guardias tienen que disciplinar y fiscalizar a los demás. Como declaró el señor Nazario, /s/i ambos pertenecen a la misma unión se desvirtúa el propósito para el cual fue creada la guardia" (T. 45).

Por lo anterior, concluimos que la peticionaria, por representar colectivamente los guardias de seguridad empleados por el patrono, tiene conflicto de interés para representar los empleados de mantenimiento del patrono. Por ende, la peticionaria está legalmente impedida de representar colectivamente a los empleados de mantenimiento del patrono.

Por la anterior determinación, por la presente concluimos, que en el caso de autos no se ha suscitado una controversia de representación por la peticionaria. Lo anterior hace innecesario que resolvamos al presente si existe el cisma que se alega en la unidad de empleados del patrono representado por la interventora.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto ordenamos que la petición en el caso de epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada.